

EXPTE. 13-0502152-2-1

MORAN HILDA EN J. 27418 MORAN HILDA C/GALENO P/INDEMNIZACION ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL P/RECURSO EXTR. PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial a fs. 217 de los autos Nro. 27418.

HILDA MORAN promovió demanda contra Galeno ART por la que reclamó la suma de \$ 337.712,04 en concepto de indemnización tarifada por un 29,84% de incapacidad proveniente de enfermedad accidente contraída con motivo de la prestación de servicios en favor de distintas empresas y tareas y el accidente sufrido mientras prestaba servicios para la empresa Airton SA con quien trabajó desde diciembre de 2014 como obrera temporaria de viña.

La Cámara por mayoría rechazó la demanda en concepto de un 29,84% de incapacidad, mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

El Funda el recurso en el art. 145 II inc. c), d) y g) del CPCCT. Limita el agravio al reclamo de incapacidad por la lesión de hombro, y excluye a la psiquiátrica.

Se agravia al sostener que no se tuvo en cuenta el informe médico inicial, que fue debidamente reconocido y es concordante con la pericia médica. También sostiene que la pericia se encuentra fundada, que con revisión clínica se pudo verificar la lesión del tendón supraespinoso

con limitación de movilidad. Que no se necesitaban estudios complementarios actualizados conforme al tipo de lesión. Expone que la accionada no demostró que la lesión se hubiera curado. Considera que la prueba debió meritarse de conformidad al art 9 de la L.C.T.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe prosperar.

En el caso concreto se advierte que el voto del Juez preopinante, no ha tenido suficientemente en cuenta las circunstancias de la causa al valorar la prueba. En el caso concreto como lo advierte el voto minoritario:

a) el siniestro ha quedado acreditado como consecuencia de la extemporaneidad de la notificación por parte de la ART;

b) el certificado médico privado fue reconocido judicialmente y coincide con la pericia médica en cuanto a diagnóstico;

c) la pericia tiene adecuada información fáctica y científica, destacando la calidad de permanente de la incapacidad que se infiere de la naturaleza de la patología, no tratándose de un cuadro que admita mejoría con el transcurso del tiempo;

d) la ruptura parcial traumática del tendón supraespinoso, consolidado, se apuntala en RMI de un año antes, la anamnesis y la medición de movimientos de abducción, aducción, elevación y rotación;

e) la dolencia incapacitante fue el resultado de un evento traumático sucedido durante el desempeño de las labores, tal como lo aseveró la testigo Fernández presente en el momento del desgarro.

Efectivamente el perito señala que se trata de una ruptura y en el caso concreto, la aseguradora otorgó el alta sin haber demostrado haber otorgado las prestaciones médicas que permitieran revertir la lesión (constancias de fs. 7 reposo y fs. 8 continúa con obra social). En el caso concreto no surge en forma evidente que las conclusiones del perito sean equívocas, poco fundadas, oscuras, contradictorias como para apartarse de ella,

para lo cual tampoco se ha acudido a otros medios de prueba. (LS312-075). La pericia se apoya en un estudio de imagen obrante a fs. 17, que si bien es de fecha anterior a ella, informa desgarró parcial sin que se haya demostrado que se otorgara la correspondiente prestación médica. A diferencia de otro antecedente en el que también se discutía de una patología de hombro, en este caso la aseguradora no adjuntó exámenes clínicos, estudios por imágenes, diagnóstico, seguimiento continuo y evolución favorable de la lesión durante un tiempo hasta culminar con el alta médica. 103583 - BRITOS CARLOS GUILLERMO EN J° 99.230/43.090 BRITOS CARLOS GUILLERMO) Efectivamente la constancia de ingreso de fecha 19/01/16 señala reposo y pocos días el 01/02/16 se le otorga el alta para seguir con la obra social, cuando como se señaló el siniestro había quedado acreditado.

Por todo lo expuesto, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General considera que corresponde el rechazo del recurso extraordinario.

Despacho, 7 de agosto de 2020.



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General